



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2166

Bogotá, D. C., viernes, 6 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 401 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece el día 13 de agosto como Día Nacional del Conjunto de Expresiones Culturales Asociadas a la Champeta y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 04 de 2024

Honorable Representante

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Presidente

Comisión Segunda Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de Cámara de Representantes, a través del Oficio CSCP - 3.2.02.303/2024(IS), con fecha del 8 de noviembre del 2024, me fue notificada la designación como ponente del **Proyecto de Ley número 401 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el día 13 de agosto como Día Nacional del Conjunto de Expresiones Culturales Asociadas a la Champeta y se dictan otras disposiciones.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, presento el informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Segunda de Cámara de Representantes.

En ese sentido, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo correspondiente.

De los Honorables Congresistas,

ELIZABETH JAY-PANG

Representante por el departamento de San Andrés

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
401 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece el día 13 de agosto como Día Nacional del Conjunto de Expresiones Culturales Asociadas a la Champeta y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 401 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el día 13 de agosto como Día Nacional del Conjunto de Expresiones Culturales Asociadas a la Champeta y se dictan otras disposiciones.

Fue radicado por las honorables Representantes a la Cámara Elizabeth Jay-Pang Díaz, Astrid Sánchez Montes de Oca, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Alexander Guarín Silva y las Senadoras Laura Ester Fortich Sánchez, Isabel Cristina Zuleta López; el pasado 22 de octubre de 2024 en la Secretaría General del Cámara, posteriormente fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1851 de 2024, y el pasado 8 de noviembre de 2024, por competencia y conforme a lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992, fue enviado a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Mediante oficio de fecha noviembre 8 de 2024 fueron asignados como ponentes la siguiente persona: Honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz* como ponente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

Establecer el 13 de agosto de cada año como el Día Nacional del Conjunto de Expresiones Culturales Asociadas a la Champeta y exaltar en el marco de la semana de la afrocolombianidad, el día 27 de mayo de cada año como la conmemoración de la “declaratoria pública ciudadana bando champeta” que finalizará el día 3 de junio con la conmemoración del autorreconocimiento étnico.

2. JUSTIFICACIÓN

REFERENTES HISTÓRICO DEL ORIGEN DEL DÍA NACIONAL DE LA CHAMPETA:

El 13 de agosto del año 1985 se dio el primer evento autor reconocido con el nombre de Champeta para referirse a música y a cultura de forma positiva, esto sucedió en la antigua Cueva de Morgan del Barrio Caracoles organizado Marcos “Tano” Cabrales, Eduardo Manjarrez y Mincho Paternina.

En el año 2008 el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, a través del Centro Cultural Las Palmeras, coordinado por Nelson Fory y Harold Bolaños se hizo el primer conversatorio de identidades Afro como patrimonio inmaterial en el que fueron invitados, la socióloga francesa Elizabeth Cunin, la antropóloga de arqueología indígena Johana Mantilla y el investigador sociocultural Rafael Escallón Miranda con su ponencia polarización de la Champeta de su investigación Etimología de la Champeta.

En el año 2016 a la Champeta recibe el “reconocimiento de la cultura popular como estrategia de reivindicación de derechos humanos en Cartagena” proyecto ganador de la Fundación Roztro por el Premio Cívico por una Ciudad Mejor entregado por: Fundación Plan Internacional, Corporación Universitaria Minuto de Dios Uniminuto, Fundación Bolívar Davivienda, y desde Cartagena por: Canal Cartagena, Universidad de Cartagena, Brilla de Surtigas y la Fundación Cívico Social Pro Cartagena Funcicar.

En el año 2017 se publicó la investigación “El papel de las mujeres en la Cultura Champeta” en el marco del Festival de Tambores y Expresiones Culturales, por medio del libro: La Música Champeta es memoria, identidad y patrimonio.

2.1. ANTECEDENTES:

Esta iniciativa tiene su primer antecedente normativo en el Acuerdo número 014 del año 2003 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, firmado el 28 de julio de ese año, por medio del cual el Concejo Distrital de Cartagena acordó la institucionalización del día 13 de agosto como el “Día Afro-Caribe de la Música Champeta”, así como la realización del “Festival Afro-Caribe de la Música Champeta” los viernes y sábados más cercanos al 13 de agosto,

para promover el conocimiento y la difusión de este género musical.

Los distintos medios de comunicación del Caribe, cada año reconocen al 13 de agosto como el día de la Champeta e incluso como el día nacional.^{1 - 2}

En el año 2017 se presentó una iniciativa legislativa diferente ante el Congreso de la República, sin embargo, la fecha que se estableció en ese momento para el Día no correspondía al Acuerdo número 014 del 2003, ni a los parámetros que impulsó la ciudadanía de la Champeta en ese mismo proyecto. Ese proyecto de ley finalmente fue archivado conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, y luego en el año 2019 fue nuevamente presentada la iniciativa del cual se dio el debate al cambio de la fecha al 13 de agosto, a pesar de esto, fue acumulado con el Proyecto de Ley número 229 de 2019, para ser igualmente archivado por el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 70 Constitución Política Colombiana. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71 Constitución Política Colombiana. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72 Constitución Política Colombiana. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para adquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

¹ ¿Sabías? Hoy 13 de agosto se celebra el Día de la Champeta <https://www.eluniversal.com.co/farandula/sabias-hoy-13-de-agosto-se-celebra-el-dia-de-la-champeta-GX5189190>

² El 13 de agosto 2023 es el Día Nacional de la Champeta y en Cartagena de Indias se enaltecerá este auténtico ritmo musical. <https://www.vanguardia.com/entretenimiento/farandula/sabias-https://donde.co/es/cartagena/articulos/agenda-champetua-dia-nacional-de-la-champeta-5597603>

Que el Congreso de la República el 07 de agosto de 1997 expidió la Ley 397 de 1997 por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

El artículo primero de la Ley 397 de 1997 establece los “principios fundamentales y definiciones de esta ley”, que para los efectos de este proyecto de acuerdo resalto los siguientes:

“Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.”

“La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.”

“El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana”.

“...El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.”

“...El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma...”.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Que la Ley 397 del año 1997 en su artículo 4º.- nos brinda la definición de patrimonio cultural de la Nación como el que está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico

museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Que el Congreso de la República expidió el 31 de julio de 2002 la Ley 768 de 2002 “Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta”.

REFERENCIAS

- Juan Gutiérrez Magallanes con su libro “A la tiña, puño y patá” de la editorial Lealon del año 2000, con el texto de Claudia Mosquera.
- Marion Provansal “Construcción de identidad caribeña popular en Cartagena de Indias, a través de la música y el baile de Champeta” de la revista *Awaita* N°3 del año 2000
- “Calidad de la vida musical en la radio Barranquillera” escrito por Adolfo González para la Revista *Huellas* en el año 1988.
- La investigadora Deborah Pacini. The picó phenomenon in Cartagena, Colombia. En: *América Negra*. No. 6, Bogotá, 1993.
- Lise Waxer “Los sonidos negros y las identidades negras en afro Colombia” de 1997.
- Investigación permanente “Etimología de la Champeta” de Rafael Escallón desde 1997.
- El Libro en Artesanías de América “La Champeta la verdad del cuerpo” por Enrique Muñoz en el año 2001 de la editorial Cuenca.
- Peter Wade “Música, raza y nación” Música tropical en Colombia de la Vicepresidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación, del Programa Plan Caribe, Bogotá, 2002. El texto de Michael Birenbaum. “Acerca de una estética popular en la música y cultura de la Champeta” en: XIII Congreso de Colombianistas. Compilado, Ediciones Uninorte. Barranquilla.
- Martínez, Miranda (2011) La champeta: una forma de resistencia palenquera a las dinámicas de exclusión de las élites “blancas” de Cartagena y Barranquilla entre 1960 y 2000. Universidad de Antioquia.
- Sanz, María Alejandra (2011) Fiesta de Picó: Champeta, cuerpo y espacio.
- *El Espectador* (2011) Declaratoria de la ONU a favor de la Champeta. Disponible en: <http://www.elespectador.com/entretenimiento/agenda/musica/declaratoria-de-onu-favor-de-champeta-articulo-318931>
- Escallón Miranda, Rafael, “La Champeta desde las Voces de sus Protagonistas, Volumen 1, Conjunto de Expresiones o Características” (2023), en colaboración de este fragmento con el Museo Decolonial de la Champeta y el Observatorio de Música Champeta coordinado por Marcos Triana Jiménez. ISBN 978-628-01-2444-5, N°. 1, 2023, págs. 45-47.

2.2. LA RELACIÓN CON LA ONU:

El 29 de diciembre del año 2011, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través del (PNUD) reconoció a la Champeta “una buena práctica en la lucha contra la pobreza y la discriminación histórica, que permite la inclusión de las comunidades afrodescendientes alrededor del mundo”. Silvia García Savino quien fue la coordinadora en ese momento del Proyecto regional de población afrodescendiente de América Latina del PNUD de la ONU con sede en Panamá, fue la encargada de certificar que este proceso tiene injerencia en el desarrollo social de la ciudadanía, ratificando la importancia de esta cultura. “La ONU partió de diversas investigaciones y actividades para alcanzar un rescate de la identidad cultural Champeta y sus orígenes africanos, de ahí que se logre una capacitación continua y de calidad para los cultores, a través de acuerdos con instituciones educativas de educación superior, básico y no formal”.

2.3. CHAMPETA PATRIMONIO:

Actualmente la Champeta cuenta con postulación formal por parte de la Fundación Roztro como parte del Comité de Salvaguardia del Patrimonio Champeta ante el Ministerio de Cultura con respuesta definitiva Radicada MC08168S2023 con el siguiente concepto: “de acuerdo con los preceptos establecidos en el Decreto número 2958 de 2019 y los lineamientos técnicos y administrativos dispuestos en la Resolución número 0330 de 2010, se considera que la postulación cumple con todos los requisitos técnicos requeridos”.

El Conjunto de Expresiones Culturales asociadas a la manifestación Champeta del Caribe colombiano cuenta con (Concepto Favorable) del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural de Colombia, y con su desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia nacional, que entre sus líneas destacables resalta la configuración del Festival Afro Caribe de Música Champeta, de la fecha 13 de agosto como “Día Nacional del Conjunto de Expresiones Culturales Asociadas a la Champeta”, del 27 de mayo como conmemoración de la “Declaratoria Pública Ciudadana Bando Champeta” y el del 3 de junio como autorreconocimiento étnico de la Champeta como Patrimonio.

2.4. QUÉ ES LA CHAMPETA

Se denominan La Champeta a una identidad de la cultura popular del Caribe colombiano de hecho social, que posee características que se relacionan entre sí como son; el género musical champeta, la danza o baile de la champeta, el contexto social de la champeta, el lenguaje y la tradición oral de la champeta, la cultura picotera, los artesanos y artistas asociados a la fabricación de los “picós”, la iconografía de la champeta, los festivales, conmemoraciones y encuentros de la champeta, los espacios físicos de la champeta, las poblaciones de especial reivindicación en la champeta, y la transmisión cotidiana del conocimiento de la champeta.

Sus características están ligadas a otros patrimonios materiales e inmateriales en el continente americano del Caribe. Esta cultura popular se originó en gran medida de los barrios vulnerables de la ciudad de Cartagena de Indias, y su expresión de cultura picotera en las zonas afrodescendientes de los distintos departamentos de Colombia principalmente Atlántico, Magdalena y Bolívar, vinculados a la diáspora de la cultura palenquera de San Basilio de Palenque.

Su principal característica es su género musical urbano, cuyas estructuras provienen inicialmente de los sones del Caribe con raíces principalmente del bullerengue y la chalupa, en un diálogo con la Rumba; así como su sextetos y sones Cubanos, posteriormente toma elementos de los Sonos Palenqueros y la Chalusonga, para finalmente concretarse como género desde el diálogo con los Bailes Cantos Afrodiaspóricos del Caribe colombiano y sus derivados como la Chalunga, así como los Pregones de tradiciones afro del Caribe colombiano, y más reconocido aún la música africana de versos géneros del continente de África y la Música Afrocaribeña latinoamericana, estos dos últimos se establecieron tanto en los temas “exclusivos” de la Cultura Picotera, como en la melomanía musical como dentro del contexto del Festival de Música del Caribe.

Uno de los aportes más reconocibles es el de distintos géneros hecha en el grande y diverso continente de África, en una selección de diversos temas de diversos géneros como lo señala “la champeta desde las voces de sus protagonistas, volumen 1, características o expresiones culturales” de Rafael Escallón, siendo el resultado de investigación de décadas que comenzó con “etimología de la champeta” desde 1997, que tuvo su mayor alcance de organización con el observatorio de música afro Caribe liderado por Marco Triana en el año 2023.

Música Africana: La Rumba Congoleña o congoleña, el Soukous y su danza del Kwassa Kwassa de la República Democrática del Congo antiguo Zaire, Highlife de Ghana y su variante en Nigeria de Highlife, Juju y Afrobeat como Fela Kuti y Ikenga Super Star of África, Chiremerera de Zimbabwean. Afrobeat de Rwanda como Ubyte Uwande agrupación Impala de Kigali (piconema Direc TV) que impulsó el picó El Huracán de Barranquilla. Salsa africana de Mali, Senegal y el Congo. Skylarks mezcla jazz con Township music un ejemplo es la intérprete Miriam Makeba de Sudáfrica. Benga de Kenya (llamado en Colombia como Rastrillo), Mbaqanga con tema como Umasihlalisane de Mahlathini & Mahotella Queens, este es un género que pertenece a toda Suráfrica pero que la han relacionado con South Western Townships de Johannesburgo y con su apócope “soweto” y también se le conoce a este género en Cartagena como Bocachiquero. Merengue rebita o Música semba de Angola. Makosa de Camerún, Ússua y Socopé. Rumba Paradisiaque del Conjunto

África Negra, Mama Djumba y otra variante de Highlife, todas estas de Sao Tomé y Príncipe de África Central, Gospel de Zambia con temas como Mwanenu Na Mukana (piconema La Hueva), Salegy de Madagascar como la canción Juliette cantada por Tianjama de la agrupación Liberty (piconema de Partecola) en Barranquilla impulsada por Picó Máster Soukous Star, Benga de Kenya. Afro- Pop como el de Brenda Fassie de Wedding Day (piconema la embarazada). Fusión Funk, Zouk africano y música tradicional marfileña por ejemplo la agrupación Woya Band con canción Ambiance Facile del álbum Kakou Anazé de Costa de Marfil (Piconema: El Popeye). Palm Wine o Maringa de Kru de Liberia y Sierra Leona, en los territorios Gama, Bikutsi y Tipi de África Occidental. Música de la Victoria Uganda, Música árabe “Raï” de Argelia de África del norte. Música Ubongo Beat de la República Democrática del Congo y Tanzania. Musiki Wa Dansi de Tanzania con intérpretes como Tabora Jazz Band.

Música Afrocaribeña: Ritmo Changüi, Rumbas y sus ritmos Son, Sexteto, Danzón, Charanga, Guaguanco como la canción Guaguanco Amaliano de Carlos Embale, Amaliano Guaracha, todos estos de Cuba. Bolero. Seis Fajardeño de Puerto Rico (Conocida como música Jibara en el Caribe colombiano). Rythm ‘n’ Blues y Jazz de EEUU, con sus variantes en Latinoamérica. Son Montuno. Soca y Calypso de Trinidad y Tobago. Ska, rocksteady y reggae de Jamaica. Kompa haitiano. Música de Martinica. Merengue Ripiao o Cibaeño y Bachata ambos de la República Dominicana. Zouk y Gwoka de Guadalupe, Spouge Beat de Barbados. Música tradicional de Venezuela, Samba de Brasil y su conexión con Angola de la tribu Bantú. Cumbia Panameña.

Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe Colombiano:

Bullerengue, con sus tres ritmos (Sentao’, Chalupa, Fandango de Lengua). Son de negros. Son de pajarito. Tambora, con sus ritmos (Tambora-tambora, tambora redoblá’, tuna, brincao’, chandé, guacherna, berroche). Mapalé. Danza del Congo. Y sus derivados de otros ritmos que combinaron con la música afrocaribeña como son: Sextetos Palenqueros y otros del Caribe Colombiano. Chalusonga. Danzas de ritmos como el Ciempiés. Cumbia.

Pregones de tradiciones afro del Caribe colombiano: Se identifican dentro de muchas de las estructuras sonoras, muchas de las melodías de los pregones cotidianos del caribe como el de pregón Ángeles Somos, un patrimonio conexo a la Champeta.

Han solido ser menos mencionado por la academia, pero son igualmente importantes la influencia de géneros afrodiaspóricos que suele ser confundidos con la música africana, pero estos son géneros y ritmos afrodiaspóricos de Latinoamérica y de otros lugares que no son África, como son: el Son y la Rumbas Cubanas, la Soca y el Calypso

ambas de Trinidad y Tobago, el Reggae Jamaiquino, Kompa y Zouk haitiano.

Toda esta matriz que dio origen a la Champeta como danza, como género y como cultura picotera, fue también exaltada y mostrada en el Festival de Música del Caribe fundado por los maestros Antonio Escobar y Paco de Onís.

4. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

Las consideraciones sustentadas en el presente estudio como justificación legal y constitucional, sobre la viabilidad de lograr el respaldo económico, resultan ser trascendentales para darle proyección y proteger a la práctica cultural de este importante género de la música ancestral, esta iniciativa no alterara ni ocasiona detrimento al gasto público, dado que eventualmente estaríamos frente a la reasignación de recursos.

4. CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.

b) **Beneficio actual:** es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por la ponente ni de ningún congresista.

De los honorables Representantes,



ELIZABETH JAY-PANG
Representante a la Cámara
Ponente

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Comisión Segunda de Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de Ley número 401 de 2024** Cámara de Representantes, *por medio del cual establece el 13 de agosto como el Día Nacional del Conjunto de Expresiones Culturales Asociadas a la Champeta y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,



ELIZABETH JAY-PANG
Representante por el departamento de San Andrés
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2024 CAMARA

por medio del cual establece el 13 de agosto como el Día Nacional del Conjunto de Expresiones Culturales Asociadas a la Champeta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Establézcase, reconózcase y ratifíquese el 13 de agosto de cada año como Día Nacional del Conjunto de Expresiones Culturales Asociadas a la Champeta.

Artículo 2º. Reconózcase y ratifíquese en el marco de la semana de la afrocolombianidad, el día 27 de mayo de cada año como la conmemoración nacional de la “Declaratoria pública Ciudadana Bando Champeta” creada desde el año 2016 en la “plaza pública de los coches y de la paz” en los bajos de la Torre del Reloj Público de Cartagena, que finaliza el 3 de junio con el autorreconocimiento étnico.

Parágrafo. Artícuense las acciones de conmemoración de las fechas relacionadas con esta manifestación al Plan Especial de Salvaguardia del Conjunto de Expresiones Culturales asociadas a la manifestación champeta del Caribe colombiano ante el Consejo nacional del patrimonio cultural, así como las entidades del gobierno nivel nacional como Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de la Igualdad, y a nivel de los territorios las gobernaciones, alcaldías e institutos con autonomía administrativa.

Artículo 3º. Las entidades de orden nacional, departamental y municipal o distrital, reconocerán y exaltarán los valores étnicos, identitarios, turísticos, estéticos y sociales del conjunto de expresiones culturales asociadas a la champeta del Caribe colombiano, y establecerán mediante acciones afirmativas desarrolladas en los ámbitos culturales, educativos, pedagógicos y comunitarios la lucha

contra la persecución, criminalización, discriminación y exclusión del conjunto de estas expresiones culturales asociadas dentro de todo territorio del Estado colombiano.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Culturas, Artes y Saberes de Colombia, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Deporte y el Ministerio de la Igualdad, así como sus equivalentes en orden departamental y municipal o distrital, a brindar los espacios públicos físicos y logísticos ya sean deportivos, culturales y de otras índoles necesarios para el desarrollo del Festival Afro Caribe de Música Champeta, así como las otras expresiones de memoria, exaltación y dignidad para cada una de las expresiones culturales asociadas a la champeta del Caribe colombiano.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Culturas, Artes y Saberes de Colombia incluir al conjunto de expresiones culturales asociadas a la manifestación champeta del caribe colombiano como prioridad en el banco de proyectos de Inversión que contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento nacional e internacional de las prácticas culturales asociadas como son: el género musical champeta, la danza champeta, el contexto social de la champeta, el lenguaje y tradición oral de la champeta, la cultura picotera, las personas artesanas y artistas asociadas a la fabricación de los picos, la iconografía de la champeta, los festivales, conmemoraciones y encuentros de la champeta, los espacios físicos de la champeta, los portadores de especial reivindicación de la champeta, y la transmisión cotidiana del conocimiento de la champeta.

Artículo 6º. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, con el acompañamiento en la superación de la desigualdad histórica del Ministerio de la Igualdad, el formativo del Ministerio de Educación, y el acompañamiento logístico del Ministerio de Deporte a nivel nacional, así como las administraciones departamentales, distritales y municipales de Cultura, Artes, Turismo, patrimonio Cultura, Educación y Culturas étnicas, estarán autorizados para articular y asignar partidas presupuestales, y planes de acción de fortalecimiento de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 7º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas



ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
REPRESENTANTE A LA CAMARA
PONENTE

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2024

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

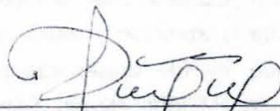
Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 408 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 408 de 2024 Cámara, *por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con el siguiente contenido:

1. Trámite de la iniciativa.
2. Objeto.
3. Antecedentes legislativos del proyecto de ley
4. Justificación del proyecto de ley
5. Impacto Fiscal.
6. Conflictos de Interés.
7. Proposición.
8. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 408 de 2024 Cámara

Cordialmente,


DEL CY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
 Representante a la Cámara por el Tolima
 Partido Conservador
 Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley número 408 de 2024 Cámara fue radicado el 29 de octubre de 2024, siendo sus autores las honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa, honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata, honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buena Ventura*, honorable Representante *William Ferney Aljure Martínez*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo*.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1849 de 2024 y fue posteriormente recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El 12 de noviembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes me designó como ponente única.

2. OBJETO.

El objeto de la presente ley es garantizar de manera efectiva y oportuna el principio de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en contexto familiar mediante la regulación del incidente de reparación integral de perjuicios en los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

En el Congreso de la República se han presentado múltiples proyectos de ley que abordan la problemática de violencias en contexto familiar, principalmente bajo el enfoque de violencia intrafamiliar, y la reparación por daños a personas naturales. Ahora

bien, el tema concreto de reparación integral frente a violencia intrafamiliar ha sido abordado en, al menos, tres proyectos de ley: el Proyecto de Ley número 025 de 2021 Cámara, mediante el cual “se crea el proceso monitorio penal como un mecanismo preferente para la atención y reparación integral a casos de violencia intrafamiliar”. Este proyecto de ley fue presentado por honorable Senador *Berner León Zambrano Erazo*, honorable Senador *Carlos Abraham Jiménez*, honorable Senador *John Harold Suárez Vargas*, honorable Senador *José Ritter López Peña*, honorable Representante *Norma Hurtado Sánchez*, honorable Representante *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, honorable Representante *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, honorable Representante *Mónica María Raigoza Morales*, honorable Representante *Karen Violette Cure Corcione*, honorable Representante *Mónica Liliana Valencia Montaña*, honorable Representante *Harry Giovanni González García*, honorable Representante *Óscar Tulio Lizcano González*, honorable Representante *José Luis Correa López*, honorable Representante *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*, honorable Representante *Margarita María Restrepo Arango*, honorable Representante *Jairo Giovany Cristancho Tarache*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Milton Hugo Angulo Viveros*. Mediante dicho proyecto se buscó adicionar un artículo nuevo al Código de Procedimiento Penal con el fin de agilizar el proceso de atención y reparación a las víctimas de violencia intrafamiliar por medio de un mecanismo preferente. Sin embargo, fue archivado según lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución Política y el artículo 190 Ley 5ª de 1992.

En el año 2020, en el Senado se presentó el Proyecto de Ley número 104 de 2020, “por medio del cual se regula la indemnización de los daños a la persona en los procesos de responsabilidad” de autoría del Senador *Iván Leonidas Name*. Mediante esta iniciativa se buscó implementar un sistema de reparación integral para las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales sufridas por personas naturales mediante el acceso a medidas de indemnización, compensación, rehabilitación, satisfacción, restitución y a las garantías de no repetición. Sí bien, está iniciativa abordó la temática de reparación integral por daños y perjuicios generados a las personas naturales, no contaba con un enfoque de género ni medidas particulares frente a las dinámicas de violencias en el contexto familiar.

Adicionalmente, para la Legislatura 2023-2024 se radicó el Proyecto de Ley número 316 de 2023 Cámara – 064 de 2023 Senado de autoría del Senador *David Andrés Luna Sánchez* y la Representante a la Cámara *Katherine Miranda Peña*. Este PL tiene como objeto “incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges”. En su articulado se hace referencia a la reparación integral en procesos de divorcio y su alcance concreto en el marco de este divorcio unilateral.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

4.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY:

a. Constitución Política de 1991:

El artículo 42 de la Constitución Política establece:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”

Sobre esta disposición, en la Sentencia T-292 de 2012, Corte Constitucional estableció que:

“La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior.

Ahora, si bien a la familia se le debe brindar protección en igualdad de condiciones, indistintamente de los miembros que la conformen, lo cierto es que cuando está integrada por niños, niñas o adolescentes su protección debe ser reforzada. Se resalta que para este sector poblacional el derecho a tener una familia, en virtud del artículo 44 Superior, es de carácter fundamental, pues se erige como la cuna de formación del ser humano, donde se le debe proporcionar la asistencia, protección, cuidado y preparación necesarios para forjarse como seres integrales aptos para desenvolverse en sociedad.”

b. Bloque de Constitucionalidad:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos:

El artículo 8º establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”:

En el artículo 7° se establecen las obligaciones de los Estados, y uno de ellos es el g) que dispone: *“establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”*.

En el artículo 8° se establece que los Estados Partes deben adoptar, fomentar y apoyar *“programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda”*.

- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer:

El artículo 4° dispone que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Por ello, deben: *“d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a estas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos”*.

c. Normatividad relevante:

- Código Civil:

El artículo 1494 que establece las fuentes de las obligaciones las siguientes: *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”*

El artículo 2341 del Código Civil dispone que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

- Ley 1257 de 2008:

El artículo 6° establece como el principio de integralidad que señala: *“La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización”*.

Así mismo, el artículo 8° que desarrolla los derechos de las víctimas de violencia establece como derecho el de: *“i) La verdad, la justicia, la*

reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia”.

4.2. LA PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA:

a. La violencia intrafamiliar y las violencias de género ejercidas en las dinámicas de pareja en Colombia: cifras y estadísticas alarmantes.

Violencias basadas en género dentro de la institución de la familia

Según la Organización Mundial de la Salud, Colombia se encuentra entre los cuatro (4) países americanos que reportan las cifras más altas de violencia intrafamiliar¹, donde las mujeres son afectadas de manera desproporcionada, debido a la estructura patriarcal de la sociedad y de la institución de la familia.

Desde 2010 ha habido un aumento sustancial de denuncias. Los departamentos de Cundinamarca, Antioquia, Valle del Cauca, Santander, Boyacá y Risaralda reportan las cifras más altas². En 2023, el 82,8% de las personas víctimas de violencia física, sexual y psicológica, fueron mujeres. En este periodo, la violencia física fue la más persistente contra las mujeres con 74.480 casos reportados, de los cuales las mujeres víctimas se encuentra en el grupo etáreo de los 29 - 59 años (adultez) con 38%, seguido de los 18 - 28 años (juventud) con 28%³.

Si bien se registra un mayor número de casos en los que la víctima (de los tres tipos de violencia mencionados anteriormente) no convive con el victimario (en el 31,9% de los casos convive y en el 60,19% de los casos no convive), los victimarios suelen ser la pareja, la expareja o algún familiar (28,27%, 17,55% y 16,76% respectivamente)⁴.

Estas cifras demuestran que las VBG son recurrentes en los núcleos familiares, aun cuando no hay una situación de convivencia permanente. Adicionalmente, en 2023 la gran mayoría de los casos (68,23%) ocurrieron al interior de la vivienda⁵, lo que corrobora que las VBG son amplificadas en los entornos familiares.

Asimismo, durante la pandemia hubo una exacerbación de las VBG debido a la situación de confinamiento. La Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá reportó un riesgo acentuado de feminicidio entre las mujeres víctimas de VBG ejercidas por su pareja o expareja, superando la cifra de 1000 mujeres en situación de riesgo para el año 2020⁶.

¹ The Global Health Observatory. “Intimate partner violence prevalence”. <https://www.who.int/data/gho/data/indicators/indicator-details/GHO/intimate-partner-violence-lifetime>

² Restrepo-Betancur, Luis Fernando. (2023). Violencia intrafamiliar en Colombia en los últimos doce años. El Ágora U.S.B., 23(1), 154-165. Epub October 08, 2023. <https://doi.org/10.21500/16578031.6040>

³ Ministerio de Salud. Observatorio Nacional de Violencias de Género. <https://www.sispro.gov.co/observatorios/onviolencias-genero/Paginas/home.aspx> Fecha de acceso: 09/07/2024

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

⁶ Corporación Sisma Mujer.(2020). Boletín Especial No. 23. https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/27-11-2020-Derechos-de-las-Mujeres-y-COVID-19_-Sisma-Mujer.pdf

Cuando se analiza las cifras relacionadas con feminicidios, se evidencia que a nivel nacional cada semana 14 mujeres están siendo asesinadas por el hecho de ser mujeres, eso quiere decir que cada día ocurren 2 feminicidios en el país. Según datos del Observatorio Colombiano de Feminicidios, a junio de 2024 se han registrado 345 feminicidios, lo que representa 25 casos más que en el mismo periodo del año anterior, cuando se reportaron 264 casos, esto representa un aumento del 31% en los feminicidios para este año.⁷

Es importante reconocer que se registran altas cifras de víctimas de violencias basadas en género entre las poblaciones indígenas, afrodescendientes y migrantes venezolanas (3.385, 3.083 y 6.784 respectivamente para el año 2023)⁸, de ahí la importancia de reconocer el enfoque interseccional en la aplicación de la ley.

De acuerdo con el Informe Mensual de Medicina Legal, en lo corrido de enero a abril de 2024 se han registrado 20.638 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales 15.766 casos han sido víctimas mujeres (Ver Tabla 1). Esto muestra que la violencia intrafamiliar en contra de las mujeres ha aumentado en 685 casos más con respecto al año 2023, y es la violencia de pareja la que más víctimas mujeres registra con 11.505 casos para 2024.

Tabla 1. Violencia Intrafamiliar según contexto y sexo. Colombia, comparativo, años 2023* v 2024* (enero - abril):

Contexto de violencia	Año 2023*			Año 2024*		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia contra niños, niñas y adolescentes	925	919	1.844	1.210	1.272	2.482
Violencia contra el adulto mayor	358	451	809	488	559	1.047
Violencia de pareja	1.921	11.238	13.159	1.833	11.505	13.338
Violencia entre otros familiares	1.407	2.473	3.880	1.341	2.430	3.771
Total	4.611	15.081	19.692	4.872	15.766	20.638

Fuente: Medicina Legal, 2024.⁹

b. Correlación entre la vulnerabilidad a las violencias de género y la dependencia económica

Diversos estudios (Sanders, Cynthia K; Seema Vyas, et. al.; Michau, Lori, et al.)¹⁰ evidencian que existe una correlación entre la ausencia de autonomía económica y la vulnerabilidad de las mujeres a las VBG en los entornos familiares. La dependencia económica de las mujeres a sus victimarios limita sus

posibilidades de garantizar su supervivencia y la de sus hijas e hijos (pagar un arriendo, comprar comida, etc.), por lo que muchas veces no pueden romper con el vínculo familiar violento.

Así, en su informe para la región de Latinoamérica y el Caribe, la CEPAL ha reiterado que “la autonomía económica de las mujeres [genera] las condiciones materiales necesarias para que sea posible superar las situaciones de violencia”¹¹. Por lo tanto, una reparación integral, que incluya la reparación económica de las víctimas, resulta esencial para que las mujeres puedan superar las condiciones materiales estructurales que las hacen vulnerables a las VBG y que les impiden romper con las estructuras familiares violentas.

En especial, teniendo en cuenta las marcadas brechas de género en la distribución de la riqueza, el acceso al empleo remunerado, la autonomía económica y la distribución del trabajo de cuidado no remunerado, donde, según el II Informe de ONU Mujeres “Mujeres y hombres: brechas de género en Colombia” (2022):

- Existe una brecha de género de 6,7 puntos porcentuales (pp) en la tasa de desempleo (10,4% hombres; 17,1% mujeres).
- Entre la población por fuera de la fuerza laboral que se dedica exclusivamente a los oficios del hogar el 72,8% son mujeres mientras que el 24,5% son hombres.
- Las mujeres que participan en la fuerza laboral se encuentran principalmente en las labores más precarizadas y peor remuneradas como el trabajo doméstico (donde el 6,3% son mujeres y el 0,3% hombres).
- Se evidencia una creciente brecha de género en el total de personas graduadas de las carreras mejor remuneradas, en especial, de las ingenierías.
- A pesar de que según el DANE hubo una reducción importante de la brecha salarial de género entre 2013 y 2020, persiste una brecha de 5,8pp.
- Persiste la brecha de género en el trabajo de cuidado no remunerado, lo que obliga a las mujeres a trabajar más horas: “la carga de trabajo diaria de las mujeres fue casi tres horas mayor que la de los hombres (13 horas y 31 minutos frente a 10 horas y 41 minutos)”. La inequitativa distribución en el trabajo de cuidado no remunerado, limita las posibilidades de las mujeres para su vinculación al mercado laboral y para su desarrollo profesional¹².

En este orden de ideas, el acceso a la reparación integral puede funcionar como un soporte económico que permita que las mujeres puedan sobrevivir por

⁷ Observatorio Colombiano de Feminicidios - Junio 2024. <https://www.observatoriofeminicidioscolombia.org/reportes>

⁸ *Ibid.*

⁹ Medicina Legal (2024). Boletín estadístico mensual. Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - Abril 2024. https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/1003294/Boletin_abril_2024.pdf

¹⁰ Sanders, C. K. (2015). Economic Abuse in the Lives of Women Abused by an Intimate Partner: A Qualitative Study. *Violence Against Women*, 21(1), 3-29. <https://doi.org/10.1177/1077801214564167>; Seema Vyas, et. al. (2015). “Exploring the association between women’s access to economic resources and intimate partner violence in Dar es Salaam and Mbeya, Tanzania”. *Social Science & Medicine*, Volume 146, Pages 307-315, ISSN 0277-9536, <https://doi.org/10.1016/j.socscimed.2015.10.016>; Michau, Lori, et al. (2015). Prevention of violence against women and girls: lessons from practice”. *The Lancet*, Volume 385, Issue 9978, Pages 1672-1684, ISSN 0140-6736, [https://doi.org/10.1016/S0140-6736\(14\)61797-9](https://doi.org/10.1016/S0140-6736(14)61797-9).

¹¹ Alméras, Diane y Calderón, Coral. (2012). “Si no se cuenta, no cuenta”. CEPAL y Naciones Unidas. Santiago de Chile.

¹² UN Women Colombia.(2022). “MUJERES Y HOMBRES: BRECHAS DE GÉNERO EN COLOMBIA”. Segunda Edición. ISBN/ISSN 978-628-95368-0-5.

fuera del núcleo familiar violento e iniciar su proceso de autonomía económica.

Finalmente, las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar reportan cifras elevadas de trauma, enfermedades y condiciones psicológicas asociadas a la violencia que experimentaron¹³, por lo que su reparación integral (y en especial económica) resulta esencial para que puedan cubrir los gastos asociados a tratamientos médicos y psicológicos.

c. Las insuficiencias normativas frente a las violencias de género y violencias en el contexto familiar:

Es imperativo recordar que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, es el escenario natural para el desarrollo de la personalidad de sus miembros; es allí donde cada uno de ellos tendrá una primera posibilidad de ejercicio de las libertades individuales. Por eso cualquier conducta violenta o abusiva reviste la mayor gravedad si ocurre en la familia, pues comporta no solo la violación de los derechos y libertades de un pariente, sino que este se verá obligado a soportar la convivencia con el agresor, lo que comporta un recuerdo permanente de la agresión, así como la exposición a eventuales agresiones.

Este proyecto de ley busca cobijar y responder a una problemática social con impactos múltiples y gravosos: las violencias de género y otras violencias en el contexto familiar. Es decir, no se limita al concepto de violencia intrafamiliar del artículo 229¹⁴ del código penal o al abordado por la Ley 294 de 1996, sino que trae a colación la violencia en el contexto familiar reconocida por la Ley 2126 de 2021. En esta ley se fijan herramientas para las Comisarias de Familia para “prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes están en riesgo o sean víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar o víctimas de otras violencias en el contexto familiar.”

La violencia en el contexto familiar es toda acción u omisión que causa un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico; en razón a una amenaza, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros de la familia, contra uno o más integrantes de la misma, aunque no convivan bajo el mismo techo. Esta concepción más amplia busca reconocer que las violencias en la familia se pueden dar incluso si no se convive habitualmente y va más allá de la familia nuclear e integra a todas las personas que tienen un vínculo familiar.

Este cambio conceptual no es un tema menor e importa por, al menos, dos razones: primero, el concepto de violencia intrafamiliar se puede quedar corto para reflejar la magnitud de este fenómeno;

y es con base en esta definición limitada que se despliega la respuesta estatal penal y el incidente de reparación integral. Segundo, es más acorde con el enfoque contemporáneo de las violencias de género y familiares, puesto que las mismas no son un tema privado o “de casa”, sino que son dinámicas inadmisibles que corresponden con un tema de interés general¹⁵ y, por ello, el Estado debe intervenir y garantizar unas acciones de atención, investigación, judicialización y reparación.

En concreto, este proyecto de ley apoya este enfoque respecto a las violencias de género y otras violencias en el contexto familiar, puesto que parte de la premisa de que estas violencias son un asunto público y requieren de respuestas estatales de diferente naturaleza. Entre estas, una legislación para fijar medidas de reparación e indemnización en favor de las víctimas.

Aunque Colombia ha avanzado en la expedición de normas sobre violencias de género y políticas públicas enfocadas en abordarlas; también es cierto que algunas de las medidas que debe garantizar el Estado colombiano -de las obligaciones de prevención, atención, investigación, judicialización y reparación de las violencias- no cuentan con un sustento normativo y desarrollo claro y eficaz en el sistema jurídico colombiano. Para ser más precisa, las medidas de reparación integral por la ocurrencia de violencias de género y otras violencias en la familia tienen una única respuesta: el incidente de reparación integral después de surtido un tortuoso proceso penal. En otros escenarios, como el derecho civil, administrativo o de familia no existe una herramienta procesal indemnizatoria. Es decir, existe un grave vacío normativo en el derecho de familia -primero en responder a las dinámicas familiares-. Este vacío ha sido reconocido tanto por la Corte Constitucional, como por la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, en la Sentencia STC-4283 de 2022 se indicó:

“Del análisis jurisprudencial en comento, resulta dable concluir que tratándose de actos de violencia doméstica ocurridos dentro de los vínculos matrimoniales o de hecho, “(i) las víctimas (...) tienen derecho a una reparación integral; (ii) no existen mecanismos procesales para reclamar esa reparación al interior de los juicios [declarativos] (...), lo que se traduce en un inaceptable déficit de protección para esas víctimas; y (iii) ese déficit debe superarse habilitando un trámite incidental de reparación” (...).”

En los siguientes apartados se explica de forma más detallada el alcance y las falencias de las figuras jurídicas actuales, que demuestran la necesidad de contar con una herramienta jurídica procesal clara para lograr la reparación de las violencias de género y otras en el contexto familiar, como la que se propone en esta iniciativa.

¹³ World Health Organization. (2013). Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence.

¹⁴ “Artículo 229. *Violencia intrafamiliar*. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. (...)”.

¹⁵ La Corte Constitucional ha reconocido, al analizar casos de escrache digital, que los asuntos de género y violencia sexual contra las mujeres son de interés público. Es por ello, que los discursos relativos a este tema son especialmente protegidos. (Sentencia T-241 de 2023).

4.3. Las violencias de género y otras formas de violencias en el contexto familiar:

a. El incidente de reparación integral de perjuicios en los procesos penales por el delito de violencia intrafamiliar:

El Código Penal establece un capítulo sobre delitos contra la familia, donde se consagran dos:

- Violencia Intrafamiliar, establecido en el artículo 229.
- Ejercicio Arbitrario de la Custodia de Hijo Menor de Edad, establecido en el artículo 230A

Igualmente, consagra una serie de agravantes cuando el sujeto pasivo la conducta punible es miembro de su misma familia:

- Homicidio Agravado si se comete en los descendientes, artículo 103
- Femicidio el cual se encuentra en el artículo 104^a, donde pueden ocurrir dos circunstancias:

1) Se aplica también si existía relación familiar o de convivencia con la víctima, y si antecedió violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

2) Si existen antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico o familiar, con independencia de que no se haya denunciado.

- Secuestro agravado si se comete en menor de edad y si se ejecuta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, establecido en el artículo 168.
- Tortura. Agravada si se ejecuta contra menor de edad, establecida en el artículo 178.
- Trata de Personas. Agravado si la víctima es menor de edad, y si el responsable es pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, establecida en el artículo 188A.
- Tráfico de niñas, niños y adolescentes. Agravado si la víctima es menor de edad, y si el responsable es pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, establecida en el artículo 188C.
- Uso de menores de edad en la Comisión de Delitos. Agravado si la víctima es menor de edad, y si el responsable es pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, establecida en el artículo 188D.

- Acceso Carnal Violento, Agravado si la víctima es menor de edad, y si el responsable es pariente de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad y primero civil, establecida en el artículo 205.
- Acto Sexual Violento. Agravado si la víctima es menor de edad, y si el responsable es pariente de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad y primero civil, establecida en el artículo 206.
- Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. Agravada si la víctima es menor de edad, y si el responsable es pariente de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad y primero civil, establecida en el artículo 207.
- Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. Agravada si la víctima es menor de edad, y si el responsable es pariente de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad y primero civil, establecida en el artículo 208.
- Inducción a la prostitución. Agravado si la víctima es pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, establecido artículo 213.
- Proxenetismo con menor de edad. Agravado si la víctima es pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, establecido artículo 213A.
- Constreñimiento a la prostitución. Agravado si la víctima es pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, establecido artículo 214.
- Estímulo a la prostitución de menores. Agravado si el responsable hace parte de la familia

Así pues, la respuesta jurídica mayormente conocida para la violencia familiar es el derecho penal. Según el artículo 229 del Código Penal, el delito de violencia intrafamiliar se configura cuando: “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Una vez se surte el proceso de investigación y judicialización penal y se resuelva con sentencia condenatoria, puede darse inicio al proceso de incidente de reparación integral de perjuicios. El incidente de reparación integral de perjuicios se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Penal, del artículo 102 al 108. En estas disposiciones se aclara que procede con la sentencia condenatoria en firme y por solicitud expresa de la víctima, el fiscal o el Ministerio Público. Posterior a la solicitud del incidente, se surten tres pasos centrales correspondientes a la programación de la audiencia

de reparación integral, celebración de las audiencias de incidente de reparación (se dará la palabra a ambas partes, se surte una etapa de conciliación, se presentarán los medios de prueba que quieran hacerse valer y el juez resuelve sobre la práctica de pruebas) y notificación del auto de sentencia.

Si bien, el incidente de reparación integral de perjuicios tiene un procedimiento con mediana claridad en la ley de procedimiento penal, lo cierto es que esta herramienta es insuficiente para lograr la reparación integral de las víctimas de violencias de género u otras formas de violencia en el contexto familiar. Esto es así, no solo por el tiempo de duración del proceso penal, que puede extenderse hasta un año o más, de acuerdo con la diligencia del funcionario judicial¹⁶.

Adicionalmente, durante la investigación, se remitió una petición al Consejo Superior de

la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación solicitando información sobre los resultados de los incidentes de reparación integral en los últimos 3 años. En la respuesta del Consejo Superior de la Judicatura entregaron información de acuerdo a la ley bajo la cual se surtió el incidente, en concreto, los procesos de la Ley 1098 de 2006, Ley 906 de 2004 y Ley 1826 de 2017. En términos generales, los procesos cobijados por la Ley 1098, de niños, niñas y adolescentes, presentan datos positivos respecto a los incidentes de reparación integral resueltos. Sin embargo, respecto a las otras dos leyes, que involucran a adultos, el promedio de los últimos tres años es que ingresaron más solicitudes de incidentes que aquellas que finalizaron con decisión judicial. Además, la mayoría de los procesos ingresan a los juzgados y quedan en despacho.

La información se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 1. Información general sobre los incidentes de reparación integral 2020-2023

Año/Ley	Ley 1098	Observación	Ley 1826	Observación	Ley 906	Observación
2020	Ingresos ¹⁷ : 2 Egresos ¹⁸ : 2 Total inventario ¹⁹ : 0	Los 2 incidentes de NNA fueron resueltos (+)	Ingresos: 38 Egresos: 19 Total inventario: 25	En el marco de esta ley, se presentaron más ingresos y se mantuvieron más procesos en despacho, que los resueltos (-)	Ingresos: 134 Egresos: 122 Total inventario: 170	En el marco de esta ley, se presentaron más ingresos y se mantuvieron más procesos en despacho, que los resueltos (-)
2021	Ingresos: 3 Egresos: 2 Total inventario: 1	De los 3 casos recibidos de NNA, se resolvieron 2 y se mantuvo uno en despacho (+)	Ingresos: 94 Egresos: 48 Total inventario: 58	En el marco de esta ley, se presentaron más ingresos que egresos y se mantuvieron más procesos en despacho, que los resueltos (-)	Ingresos: 98 Egresos: 128 Total inventario: 135	Más egresos que ingresos, pero se mantienen en despacho una mayoría de casos (-)
2022	Ingresos: 2 Egresos: 3 Total inventario: 0	Los 2 incidentes de NNA fueron resueltos (+)	Ingresos: 155 Egresos: 104 Total inventario: 121	En el marco de esta ley, se presentaron más ingresos que egresos y se mantuvieron más procesos en despacho, que los resueltos (-)	Ingresos: 73 Egresos: 83 Total inventario: 118	Más egresos que ingresos, pero se mantienen en despacho una mayoría de casos (-)
2023	Ingresos: N.A. Egresos: N.A. Total inventario: N.A.	N.A.	Ingresos: 161 Egresos: 118 Total inventario: 146	Más ingresos que egresos. Y, se mantienen más de 100 procesos en despacho (-)	Ingresos: 65 Egresos: 70 Total inventario: 99	Más egresos, que ingresos. Eso es bueno, pero se mantiene la mayoría en despacho (-)

¹⁶ ¿Cuánto es el máximo que puede durar un proceso penal en Colombia?. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/cuanto-es-lo-maximo-que-puede-durar-un-proceso-penal-en-colombia-777380> <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/cuanto-es-lo-maximo-que-puede-durar-un-proceso-penal-en-colombia-777380>

¹⁷ Ingresos efectivos corresponde a la demanda nueva de justicia

¹⁸ Auto o decisión que pone fin a la instancia

¹⁹ cantidad de procesos que quedan en el despacho a finalizar el periodo

En ese sentido, aunque el incidente de reparación integral de perjuicios sí tiene un alcance indemnizatorio y el mismo es aplicable en los procesos por violencia intrafamiliar, el mismo es una herramienta subordinada a un proceso con resultados poco efectivos y que sujeta el reparo de un daño a un proceso de naturaleza penal.

Entonces, si bien la víctima podrá acceder a la reparación de los daños, el hecho de que el incidente de reparación integral de perjuicios pueda promoverse solo hasta la ejecutoria de la sentencia condenatoria conduce a un escenario de inmunidad parcial, pues la víctima tendrá que esperar el tiempo para agotar las dos instancias, y la casación, si ella hubiera lugar, para poder obtener una reparación de los daños. Ahora bien, dado que se afirma que la violencia intrafamiliar constituye también un ilícito civil, no resulta admisible condicionar la satisfacción del interés de la víctima al término del proceso penal.

Por consiguiente, el hecho de que la amenaza de daño se concrete en agresiones físicas, o que medie denuncia penal, no es más que una distorsión del sentido y del espíritu de lo establecido por la Constitución Política, concretamente el artículo 42 y el artículo 44, donde se busca que las relaciones familiares se desarrollen en armonía y que los niños vivan en un ambiente propicio para su desarrollo personal, por ende se busca proteger el derecho de una vida libre de violencia.

En pocas palabras, no se debe atar el derecho a la reparación integral por las violencias de género y otras formas de violencias en el contexto familiar a la activación del sistema penal, esto no solo por las particularidades de este proceso, sino también porque acudir al derecho penal y denunciar es una facultad de las víctimas y no debe ser una obligación para así obtener la reparación por los daños y perjuicios que se generaron.

4.4. El vacío normativo en el derecho administrativo y de familia para reparar las violencias de género y violencias en el contexto familiar en los procesos de divorcio

a. Las Comisarías de Familia y las violencias de género y otras formas de violencias en el contexto familiar:

La violencia intrafamiliar se trató por primera vez en la Ley 294 de 1996, donde como lo establece el artículo 1° su objeto fue desarrollar el inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Política: *“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”*

En relación con las conductas que pueden configurar violencia intrafamiliar, la ley no ofrece mayores elementos, aunque la evolución de esta normativa puede dar luces acerca de la visión del legislador, donde por la relevancia que tenía y por los derechos afectados se buscó una sanción de tipo penal con el objetivo de proteger a todos los miembros de la familia, prestando especial atención a aquellos que están a aquellos que están en condiciones de indefensión.

Teniendo en cuenta que la violencia intrafamiliar es todo acto de daños ocasionado por los miembros del núcleo familiar que habla el artículo 2° de la Ley 294 de 1996, el legislador excluyó la posibilidad de reclamar la indemnización en la Ley 575 del 2000 porque modificó el literal e) del artículo 5° de la Ley 294 de 1996, donde estableció:

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;

En virtud de lo anterior, se puede inferir que el legislador excluyó el reconocimiento del daño generado por las violencias de género y otras violencias en el contexto de familia. Esto trae como consecuencia que el agresor se sustraiga de la obligación derivada del principio de no causar daños a terceros, en caso que se verifique el hecho violento, a la víctima asumir de su propio patrimonio los gastos en que incurra en la atención médica o incluso que no la reciba, porque puede darse la posibilidad que se trate de formas de violencia veladas o que no requieran de inmediato atención médica, como en la violencia económica o psicológica.

Ahora bien, en la Ley 2126 de 2021 por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones, aunque reconoce -de forma necesaria- las violencias en el contexto familiar y señala la obligación de reparar en al menos 7 artículos, no se señala de forma alguna cómo se materializa dicha reparación o indemnización para las víctimas de estas violencias.

En ese sentido, desde este enfoque tampoco se encuentra una respuesta concreta para la indemnización de las violencias de género u otras violencias en el contexto familiar.

b. El derecho de familia y las violencias de género y otras formas de violencias en el contexto familiar:

En el derecho de familia, tal como lo han reconocido la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, existe igualmente un vacío para atender las violencias de género u otras violencias en el contexto familiar. En el Código Civil, se reglamenta de forma clara la figura del matrimonio y las modalidades para la disolución del mismo. En concreto, en cuanto al divorcio se establece en el artículo 154 las causales, a saber:

“Artículo 154. <Causales de divorcio>. Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

En ese sentido, la tercera causal corresponde **a las violencias de género y otras formas de violencia en el contexto familiar**. En el mismo Código Civil, establecen los efectos del divorcio y se indica que:

“Artículo 160. <Efectos del divorcio>. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”

Así pues, en principio, el código civil dispone que entre los cónyuges solamente se mantienen deberes “alimentarios”. Los alimentos están reglamentados en el código civil en los artículos 411 y siguientes. Entre los titulares de los alimentos se encuentran:

“Artículo 411. <Titulares del derecho de alimentos>. Se deben alimentos:

1. Al cónyuge.

2. A los descendientes.

3. A los ascendientes.

4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6. A los Ascendientes Naturales.

7. A los hijos adoptivos.

8. A los padres adoptantes.

9. A los hermanos.

10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.”

Adicionalmente, a la luz del texto del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado las características de las obligaciones alimentarias. Por ejemplo, en la Sentencia STC 6975 de 2019 se indicó que:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (artículos 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (artículos 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (artículos 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...)”.

No obstante, la importancia de la figura de alimentos, lo cierto es que esta figura no tiene una naturaleza indemnizatoria, ni se basa en el principio de reparación integral, sino más bien en el principio de la solidaridad entre los integrantes de una familia. En ese sentido, en la Sentencia STC 10829 de 2017 se indicó:

“Debe recordar esta Sala que de la hermenéutica de los preceptos 411 y 414 no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual. Los cánones mencionados refieren la prestación por causa de las distintas fuentes obligacionales que le dan nacimiento a la misma o para extinguirla. Analizan los congruos y los necesarios, frente a los cuales las ofensas graves o atroces provenientes

del acreedor inciden para su cuantificación o determinación, según sean unos u otros, pero de ninguna manera para edificar el nacimiento de una prestación indemnizatoria, esta última como ya se ha explicado tiene su fuente en el derecho de daños que difiere sustancialmente del vínculo obligacional que surge en materia de alimentos”.

En resumidas palabras, la obligación alimentaria tiene como sustento el principio de solidaridad en el núcleo familiar y se configura no al demostrar la ocurrencia de un daño, sino porque concurren tres circunstancias: 1. la necesidad de alimentos, 2. el parentesco de la consanguinidad o civil entre alimentarios y alimentante, según establezca la ley o la calidad de cónyuge inocente/divorciado sin su culpa y, 3. La capacidad del alimentante, sin que esto implique el sacrificio de su propia existencia²⁰.

Adicionalmente, en el Código General del Proceso, en los artículos 387, 388 y 389 se establecen las reglas aplicables al divorcio y el contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio. En concreto, la sentencia que decreta en el artículo 389 sobre la nulidad del matrimonio disponen:

“1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.

2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine la suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si éste lo hubiere solicitado.

6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.”

Frente a esto, es importante señalar tanto que la Corte Constitucional en la Sentencia C-111 de 2022 indicó que el alcance sobre la sentencia de nulidad o divorcio también aplica a los procesos de cesación de efectos civiles, como que en el mencionado artículo se reconoce que es procedente la condena del pago por los perjuicios generados a cargo del cónyuge culpable. Es decir, de manera similar a como ocurre con la normatividad de las Comisarías de Familia, se reconoce la procedencia de la reparación, pero no existe claridad sobre el procedimiento para satisfacer esta medida. Es en este punto donde resulta importante la presente iniciativa legislativa.

c. La importancia del enfoque de género en los procesos judiciales:

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia, ha señalado lo imperativo que resulta aplicar la perspectiva de género en los procesos y providencias judiciales. Las concepciones culturales y estereotipos de género han impactado significativamente a la sociedad y ha legitimado las violencias. En concreto, la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres: “Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”. Tanto los estereotipos como las violencias deben ser abordadas con medidas sociales, educativas, laborales y jurídicas para así reestructurar e introducir “nuevas escalas de valores construidos sobre el respeto de los derechos fundamentales”.

En concreto, la Corte Constitucional ha indicado que en materia judicial se debe aplicar una perspectiva de género y esta debe verse reflejada mediante un análisis en el que:

“(…) el juez no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyen o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémmina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer”.

Adicionalmente, en la Sentencia T-224 de 2023 se aclara que este enfoque supone que los jueces desplieguen parámetros como:

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y, como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer; (v) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (vi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vii) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales y (viii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia”.

En ese sentido, aunque no existe un mandato normativo de aplicación del enfoque de género en las actividades judiciales, la Corte Constitucional de manera expresa ha indicado de su relevancia en el análisis de casos de violencias; sobre todo en casos de violencia al interior de la familia, “en tanto,

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-994 de 2004. M. P. Jaime Araújo Rentería.

encuentra un escenario de privacidad favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija ese tipo de relaciones”. Por ello, los procesos judiciales -desde su práctica hasta su reglamentación- deben reflejar un enfoque diferencial y reconocer que las violencias hacia las mujeres y demás violencias presentes en las familias no son ajenas a las ideas culturalmente normalizadas y deben ser contrarrestadas mediante la institucionalidad. Este proyecto de ley busca reconocer, desde la normatividad, ese enfoque de género y la materialización de las medidas de reparación para las víctimas.

4.5. La jurisprudencia relevante sobre el tema:

Corte Constitucional, Sentencia SU-080 de 2020. Magistrada Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

La Corte Constitucional analizó el caso de una accionante quien interpuso acción de tutela contra la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por el Juzgado Once de Familia de Bogotá. 1. La accionante asegura que en la sentencia de segunda instancia (Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá) en el trámite de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, se concretaron los defectos sustantivo y fáctico. Ello al confirmar la decisión de primera instancia, en el sentido de no condenar al demandado al pago de la obligación alimentaria de que trata el artículo 411.4 del Código Civil, pese a que se le encontró culpable en esa sede de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 145 del mismo Código, esto es, “*ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”. Todo lo anterior bajo el argumento de que la accionante cuenta con capacidad económica para cubrir su subsistencia, lo que permite evidenciar que aquella no requiere la mencionada cuota alimentaria.

En esta sentencia, la Corte Constitucional desarrolló el alcance de la reparación integral de las víctimas como imperativo para la protección efectiva de sus derechos. En concreto, se indicó que el Estado colombiano tiene una obligación de establecer herramientas necesarias para erradicar las violencias, de manera que el Estado debe establecer mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencia y tener un acceso efectivo a la reparación del daño.

Adicionalmente, se analizó la responsabilidad civil al interior de las relaciones familiares. La Corte reconoce que, a la luz del artículo 42, incisos 4° y 6° de la Constitución Política, el ordenamiento jurídico:

“debe garantizar a la totalidad de los asociados, el poder acceder a la administración de justicia, para de esa manera lograr la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, el sufrimiento de daños, agresiones y, en general, el desconocimiento de los derechos que la Carta reconoce, obliga

por consecuencia la consagración de acciones y remedios accesibles y eficaces para el logro de la reparación justa, en plazos razonables”.

Este Tribunal Constitucional hace un reconocimiento sumamente relevante y aclara que el resarcimiento o reparación del daño no se encuentra limitado o negado:

“porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superior abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización (...)”

Además, en esta jurisprudencia se indicó lo siguiente:

“En ese sentido, se revocará la decisión de segunda instancia emitida al interior del trámite de tutela por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en cambio se confirmará parcialmente la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema en el entendido de que se protege el derecho fundamental de la actora a vivir libre de violencia de género, a ser reparada, a no ser revictimizada y a una decisión de la Administración de Justicia dentro de un plazo razonable. Como consecuencia de ello, se ordenará al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, que partiendo del reconocimiento en el asunto tantas veces referido, de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral.”

Por último, en el resuelve se establece un exhorto al Congreso de la República para que “en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regula ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros de debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización”.

En el mismo sentido, las Sentencias SC5039 de 2021 y STC-4393 de 2022 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, crearon una subregla jurisprudencial en los siguientes términos:

“Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitirse a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la Sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.

Este incidente ha de entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Es decir, no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino de ofrecer una senda suplementaria para que se ejerza la misma acción de responsabilidad aquiliana, pero esta vez ante los jueces de familia, y en el marco del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. Lo anterior con miras a maximizar los escenarios donde las víctimas puedan acceder a la reparación integral a la que tienen derecho, y a reducir correlativamente las posibilidades de que el agente dañador eluda la carga de indemnizar a su expareja por los menoscabos físicos o psicológicos que puedan atribuirse fáctica y jurídicamente a su conducta. Ahora bien, como ese procedimiento especial no se encuentra expresamente regulado, deberán observarse las pautas que disciplinan asuntos análogos, garantizando la plena observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, la efectividad del debido proceso, la contradicción y la defensa, así como la realización de los derechos sustanciales en disputa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, debiéndose precisar que, dadas las condiciones especiales de este tipo de asuntos, el derecho de reparación de la víctima no se extinguirá en caso de no presentar ese reclamo incidental en el término anotado. En este supuesto, simplemente tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación. Ahora bien, en la referida solicitud deberán especificarse las pretensiones de reparación de la víctima, y de ser necesario, tendrán que precisarse los alcances de los actos de maltrato o de las secuelas dañosas padecidas, así como la solicitud de pruebas que pretendan hacerse valer; debiéndose insistir en la posibilidad de que el juez y las partes se sirvan de todas las evidencias que se practicaron durante el juicio de existencia de unión marital de hecho. De aquel escrito se correrá traslado a la contraparte,

por el término que establece el artículo 129 del Código General del Proceso, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime pertinente.

Vencido el plazo de traslado, el fallador convocará a audiencia mediante auto, en el que decretará las pruebas solicitadas por las partes –a condición de que estas sean conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer las variables de la responsabilidad civil por la que se averigua–, así como las que de oficio estime necesarias para clarificar el panorama fáctico. En esa audiencia, procederá en la forma indicada en el artículo 373 del Código General del Proceso, de modo que tras practicar las pruebas y oír los alegatos de los litigantes, dictará sentencia, la cual es pasible de los recursos que prevén las normas ordinarias. De esta forma, el juez de la causa podrá determinar la existencia y entidad del daño causado, y ordenar las reparaciones que en derecho correspondan, con plenas garantías de defensa y contradicción para las partes.”

Esta vía incidental, desde ese momento ha operado en todos aquellos casos en los que se declara la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico o el divorcio del matrimonio civil por la causal tercera, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, dentro de la cual se encuadra la violencia intrafamiliar y/o de género en el marco de las relaciones familiares.

De este modo, ha operado la solución jurisprudencial en concordancia con la normativa nacional e internacional y la obligación de los operadores jurídicos de aplicar el enfoque de género como herramienta para identificar las posibles violencias contra la mujer basadas en el género, y garantizar la reparación integral de las víctimas por parte de sus agresores.

Corte Suprema de Justicia, STC4283-2022, Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejero Duque:

En este caso, la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una accionante que pidió dejar sin efectos el auto que desestimó su petición de adición a la sentencia que resolvió en segunda instancia. Su argumento es que el juez desconoció el precedente constitucional que faculta la obtención del reconocimiento y pago de perjuicios derivados de la violencia intrafamiliar padecida durante el vínculo matrimonial.

En las consideraciones, la Corte aclara que existen varios precedentes sobre la responsabilidad civil derivada de las violencias en las relaciones familiares, en concreto, en las uniones matrimoniales y las maritales de hecho.

En concreto, para el presente proyecto de ley resulta relevante la siguiente consideración:

“(…)estas Magistraturas han identificado en los pronunciamientos referenciados que las “problemáticas de violencia intrafamiliar o de género” y el eventual reconocimiento de perjuicios que de ellas se deriva, no pueden ser ajenas a los

litigios donde resultaron acreditadas, sino en “un espacio adicional, para determinar con plenas garantías la reparación integral a la que tendrá derecho la víctima”; lo anterior conforme a tratados y convenios internacionales que sobre la materia particular se han pronunciado, en particular, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Del análisis jurisprudencial en comento, resulta dable concluir que tratándose de actos de violencia doméstica ocurridos dentro de los vínculos matrimoniales o de hecho, “(i) las víctimas (...) tienen derecho a una reparación integral; (ii) no existen mecanismos procesales para reclamar esa reparación al interior de los juicios [declarativos] (...), lo que se traduce en un inaceptable déficit de protección para esas víctimas; y (iii) ese déficit debe superarse habilitando un trámite incidental de reparación”. Sobre esa base, se precisó que en ese tipo de situaciones resultaban aplicables “las mismas pautas generales que se emplearían para cualquier otro conflicto donde opere la responsabilidad civil extracontractual”.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia reconoce y reitera la procedencia de la reparación integral ante los daños que resultan de las violencias ocurridas en los vínculos familiares. Adicionalmente, enfatiza en el vacío y déficit de protección en la normatividad actual y la importancia de suplirla con las pautas de la responsabilidad civil extracontractual. Es decir, de contar con un mecanismo procesal que reconoce esta facultad de solicitar la reparación por los daños sufridos por violencias en el contexto familiar.

4.6 Experiencia comparada frente a la reparación integral de las violencias de género.

1. Italia

Teniendo en cuenta que el Ordenamiento Jurídico Italiano comparte características similares al Ordenamiento Jurídico Colombiano, debido a que ambos pertenecen a la misma tradición jurídica, romano-germánico, además porque en Italia es un país donde se ha legislado sobre los daños producidos por la violencia intrafamiliar y por lo que nos permitimos traerlo a colación.

a. Violencia Intrafamiliar

En el Ordenamiento Jurídico italiano hay falta de reconocimiento unívoco sobre la violencia intrafamiliar; el legislador no ha establecido una definición de lo que consiste; por tanto la determinación jurídica ha estado en cabeza principalmente de la jurisprudencia y la doctrina.

Igualmente, se debe tener en cuenta que la violencia que se presenta en la familia también se puede traducir en agresiones sexuales, psicológicas o de tipo económico. El principal reto que impone esta diversificación de la violencia es el de su identificación porque, a diferencia de la violencia física, las señales de esas otras formas de agresión son más difíciles de descubrir.

b. Las violencias y el derecho penal italiano

En el Ordenamiento Jurídico italiano, la violencia intrafamiliar se encuentra tipificada como delito. En el Código Penal Italiano, se permite evidenciar una serie de conductas calificadas como tipos penales que sancionan, principalmente con pena de prisión, la práctica de distintos tipos de violencia:

- Incesto
- Abuso de medios de corrección o disciplina
- Maltratos contra familiares y convivientes
- Golpiza
- Lesiones Personales
- Injuria
- Difamación
- Reducción o mantenimiento en esclavitud
- Prostitución en menor de edad
- Pornografía Infantil
- Posesión de material pornográfico realizado con menores de edad
- Trata de personas
- Adquisición y enajenación de esclavos
- Secuestro
- Violencia Sexual
- Actos sexuales con menor de edad
- Corrupción de menor de edad
- Violencia sexual de grupo
- Violencia privada
- Amenaza
- Actos Persecutorios

Entre los mencionados delitos contra la familia, se puede evidenciar que hay delitos donde se despliegan conductas en forma de violencia física, otros que atentan contra la integridad moral, la libertad, ciertamente hay delitos con circunstancia de agravación donde el sujeto pasivo sea un miembro de la familia.

c. Violencias, derecho de familia italiano y órdenes de protección contra los abusos familiares

En el derecho de familia italiano se prevé la indemnización de perjuicios de forma compensatoria por daños generados con ocasión a las relaciones familiares en el artículo 779 del Código de Procedimiento Civil Italiano:

Para la solución de las controversias elevadas entre los padres, orientadas al ejercicio de la responsabilidad parental o de las modalidades de custodia, es competente el juez del procedimiento en curso. Para los procedimientos referidos en el artículo 710 es competente el tribunal de residencia del menor.

A continuación del recurso, el juez convoca a las partes y adopta las medidas oportunas. En caso de graves incumplimientos o de actos que causen

perjuicio al menor u obstaculicen la correcta ejecución de la modalidad de custodia, puede modificar las medidas en vigor y puede, también, conjuntamente:

1) amonestar al padre incumplido;

2) disponer el resarcimiento de los daños, a cargo de uno de los padres, frente al menor;

3) disponer el resarcimiento de los daños a cargo de uno de los padres frente al otro, incluso indicando la suma diaria debida por cada día de violación o de inobservancia de las medidas tomadas por el juez. La providencia del juez constituye título ejecutivo para el pago de las sumas debidas por cada violación o inobservancia, tal como indica el artículo 614-bis;

4) condenar al padre incumplido al pago de una sanción administrativa pecuniaria, de un mínimo de 75 euros a un máximo de 5000 euros a favor de la Caja de Multas.

Las medidas tomadas por el juez del procedimiento son impugnables por los medios ordinarios.

Por tanto, se puede señalar que es una figura compensatoria, donde se refleja que el incumplimiento de los deberes que tienen los padres frente a los hijos; igualmente, se prevé que frente a la inobservancia de las medidas que hayan sido tomadas por el juez para conjurar los hechos de violencia intrafamiliar.

2. Ecuador

En Ecuador, la Constitución de 2008 estableció un modelo centrado en el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos constitucionales y humanos, basados en tratados internacionales. De acuerdo con Ortega Pérez y Peraza de Aparicio (2021), cualquier violación de estos derechos debe ser reparada, permitiendo que la persona afectada pueda retomar el ejercicio de sus derechos vulnerados. El Estado es responsable de canalizar el proceso de resarcimiento y vigilar su cumplimiento y ejecución.²¹ Abad (2020) señala que, ante violaciones de derechos constitucionales, el Estado tiene la obligación ineludible de proceder a la reparación tanto jurídica como socialmente, asegurando así la prevalencia de los derechos constitucionales.²²

La reparación integral exige que toda resolución o sentencia incluya este derecho, evaluando el impacto que provoque, así como la duración de la medida, su implementación y el seguimiento correspondiente.²³ Lo anterior constituye la garantía para las víctimas de cualquier tipo de violencia, para lo cual Escudero (2013) señala lo siguiente:

²¹ Ortega Pérez, M y Peraza de Aparicio, C.M (2021). Violencia intrafamiliar: la reparación integral como un derecho en el Ecuador. *Iuris Dictio* No. 28 / Diciembre, 2021 / pp. 107-118 e-ISSN 2528-7834 / DOI: <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v28i28.2145>

²² Abad, C. (2020). La dimensión de la reparación integral en la acción de protección. [Tesis de Maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7788/1/T3371-MDC-Abad-La%20dimension.pdf>

²³ Ortega Pérez, M y Peraza de Aparicio, C.M (2021). Violencia intrafamiliar: la reparación integral como un derecho en el Ecuador. *Iuris Dictio* NO 28 / Diciembre, 2021 / pp. 107-118 e-ISSN 2528-7834 / DOI: <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v28i28.2145>

[...] la palabra reparación hace referencia a un amplio rango de medidas que pueden adoptarse a una violación real o potencial que abarca tanto la sustancia de la ayuda, así como el procedimiento a través del cual se la puede obtener. En esencia, no existen parámetros definidos para un único uso de la palabra, pero para efectos del reconocimiento de los Estados, se expresa como una doble obligación hacia las víctimas: para que sea posible el alivio del daño sufrido y para proporcionar un resultado final que en realidad ocupa el daño. Para decirlo de otra manera, la justicia para las víctimas exige genuinos mecanismos procesales que resulten en el alivio final y positivo de la vulneración de derechos (sustancia de la reparación) (p. 275).²⁴

Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el suplemento del Registro Oficial número 180 el 10 de febrero de 2014, establece la Reparación Integral como un mecanismo de resarcimiento para las víctimas, estableciendo una nueva figura en el ordenamiento jurídico interno del país.

Por su parte, Cornejo (2016) señala que la reparación integral debe ser evaluada por un juez para calcular los daños de manera prudente y acorde al mérito del proceso, considerando tres aspectos: a) Daño Emergente; b) Lucro Cesante; y c) Daño Moral.²⁵ Además, para implementar medidas que aseguren una reparación integral efectiva, las autoridades judiciales deben tener en cuenta varios elementos, entre ellos:

1. Restitución
2. Restauración de la libertad, bienes o educación
3. Compensación o indemnización por cualquier daño económicamente evaluable
4. Rehabilitación, que incluye ayuda médica, psicológica y prestación de servicios legales y sociales
5. Satisfacción, que implica la aplicación de sanciones judiciales y garantías de no repetición.

3. Perú

La Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad número 1969- 2016 Lima Norte, evaluó la valoración de la reparación civil frente a los ataques sufridos por una víctima de violencia familiar. En su fallo, el juez impuso una reparación civil al agresor de 100.000 soles por los daños físicos, reconociendo la naturaleza incuantificable del daño moral. Sin embargo, se determinó una compensación de 30.000 nuevos soles por concepto de daño moral para la víctima.²⁶ En ese sentido, la Corte con este fallo dio cumplimiento al artículo 92 del Código Penal, el cual establece la reparación civil:

²⁴ Escudero, J. (2013). Reconocimiento Constitucional del Derecho a la Reparación Integral y su Complicado Desarrollo en el Ecuador. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

²⁵ Cornejo, J. (2016). La Reparación Integral. <https://derechoecuador.com/la-reparacionintegral/>

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad N°1969- 2016 Lima Norte <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/995451804fbc2e9a9411945a56224ace/SENTENCIA%2BSPP%2B-%2BCASO%2BRONY%2BGARCIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=995451804fbc2e9a9411945a56224ace>

*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.*²⁷

Para la Corte fue fundamental asegurar el cumplimiento adecuado de la reparación civil como parte esencial de la protección judicial de la víctima de violencia familiar, la cual tiene derechos que incluyen la obtención de una reparación completa por el daño sufrido, que va más allá de la compensación económica impuesta al responsable.²⁸

Asimismo, una reparación integral incluye la restauración psicológica de la víctima tras el delito cometido en su contra, lo cual se respalda también con la Ley 30364 que establece la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a través de la implementación de estrategias para prevenir, atender y proteger a las víctimas, así como garantizar la reparación del daño causado. Con esta ley también se establece la sanción y reeducación de los agresores condenados, con el objetivo de asegurar a las mujeres y a sus familias una vida sin violencia y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.²⁹

4. Bolivia

En Bolivia en la Ley 348 de 2013, se establece la ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, con la finalidad de implementar mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad.³⁰ En el artículo 45 se establecen las garantías para las víctimas de violencia, donde se aseguran sus derechos, protección y reparación del daño:

Para asegurar el ejercicio de todos sus derechos y su efectiva protección, el Estado garantizará a toda mujer en situación de violencia:

[...] 8. *La averiguación de la verdad, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia.*

Asimismo, la ley señala en el artículo 72 bis la competencia de los juzgados de sentencia en materia de violencia contra las mujeres y la reparación del daño que debe darse una vez haya sentencia condenatoria:

Artículo 72 bis (Competencia de juzgados de sentencia en materia de violencia contra las mujeres). *Las juezas y jueces de sentencia en*

materia de violencia contra las mujeres, tienen competencia para:

1. *Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años;*

2. *Aplicar medidas de restricción y provisionales al agresor, y de asistencia y protección a la mujer en situación de violencia, cuando el hecho no constituya delito;*

3. *El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria;*

4. *Imponer de oficio la aplicación desmedidas de protección, que permitan a las mujeres en situación de violencia su acceso a casas de acogida, separación temporal de los cónyuges y/o convivientes y prevención de nuevas agresiones y cualquier otra destinada a resguardar sus derechos.*

Dentro de la reparación del daño puede existir además la imposición de multas a los agresores como sanción alternativa, esta “no podrá ser mayor de trescientos sesenta y cinco días ni comprender para el cálculo más del cincuenta por ciento (50%) del salario del sancionado y cuando el salario es indeterminado, se calculará sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo nacional. El día de privación equivale a un día de multa y es revocable ante el incumplimiento”.³¹ Cabe aclarar que la multa no sustituye la reparación del daño, sino que tiene como finalidad recolectar fondos para los Servicios de Atención Integral bajo la supervisión de los Gobiernos Autónomos Municipales, para las Casas de Acogida y Refugios Temporales, así como a los servicios de salud relacionados.

8. Las mesas técnicas y espacios de diálogo con expertos en el tema

El 08 de abril de 2024, se llevó a cabo una audiencia pública liderada por las Representantes Catherine Juvinao Clavijo y Carolina Giraldo Botero, donde asistieron diferentes entidades de gobierno expertas en los temas de violencia basadas en género, entre ellas, delegadas del Ministerio de Justicia, Ministerio de la Igualdad y Equidad y Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá; así como profesoras de la Clínica Jurídica contra la Violencia Intrafamiliar y de Género de la Universidad del Rosario y SISMA Mujer en representación de las organizaciones de la sociedad civil.

En la audiencia pública, cada experta tuvo la oportunidad de dar a conocer sus recomendaciones y comentarios respecto a la propuesta del proyecto de ley que proponía inicialmente la Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad Parental y por Violencia Intrafamiliar. A partir de esto, varias de las recomendaciones se enfocaron en reformular el proyecto de ley y acotar la problemática a un proyecto que llene un vacío jurídico existente en la legislación civil y de familia, que actualmente niega

²⁷ Congreso de la República (2018). Ley 30838. <https://img.lp-derecho.pe/wp-content/uploads/2023/08/Ley-30838-LP-Derecho.pdf>

²⁸ Córdova Silva, C. y Ramos Guevara, R. (2021). Valoración de la reparación civil en procesos judiciales sobre violencia familiar en la mujer Perú, 2019. https://repositorio.ucev.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/70885/C%3%b3rdova_SCJASD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²⁹ Ley 30364 de 2015. https://www.defensoria.gob.pe/deunavez-portodas/wp-content/uploads/2019/02/Ley3036_erradicarviolencia.pdf

³⁰ Ley 348 de 2013. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_bol_ley348.pdf

³¹ *Ibíd.*

un derecho humano fundamental: el derecho a la reparación frente a violaciones de derechos humanos. A continuación, se enlistan algunas recomendaciones que surgieron durante la audiencia pública:

- Tener presente la distinción entre violencia en el contexto de la familia y violencia intrafamiliar para el abordaje de reparación de las víctimas.
- Pertinente incluir a la población con discapacidad para abordar el tratamiento diferencial en el proyecto de ley.
- Tener presente las diferentes barreras al acceso a la justicia a las cuales las mujeres se enfrentan, entre ellas, la interpretación de los fiscales y el material probatorio en los casos de violencia intrafamiliar, dado que esto puede generar revictimización y las víctimas desisten de la atención de la ruta interinstitucional.
- Las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar son importantes, así como la implementación de seguimientos periódicos a estos casos con las víctimas.
- Es importante incorporar un capítulo sobre principios que guíen la aplicación, interpretación e integración del proyecto de ley.
- Dentro del grupo etario que se menciona en el proyecto de ley, tener presente la definición de niños, niñas y adolescentes y no “menor”.
- Tener presente el lenguaje de la responsabilidad civil para referirse al daño de las víctimas.
- Incorporar un lenguaje incluyente en la redacción del proyecto ley para no caer en la codificación de un lenguaje heterosexual.
- Incluir las medidas de reparación integral para las víctimas.
- Tener presente la responsabilidad estatal frente a la prevención y atención de las violencias contra las mujeres para el pago de indemnizaciones que se abordan en este proyecto de ley.

A partir de los comentarios recibidos por las entidades, academia y organizaciones de la sociedad civil, se reformula el proyecto de ley, entendiendo que la violencia de género es una violación de los derechos humanos y que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia. Iniciativas como esta son fundamentales para seguir avanzando en el cumplimiento de los compromisos internacionales del estado colombiano, especialmente en lo que respecta a la Convención de *Belém do Pará*.

5. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7° que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios,*

deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Con relación a los posibles costos, se evidencia que el presente proyecto no genera ninguna erogación adicional al Estado. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

6. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 define el conflicto de interés como una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. En tal sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que tal conflicto de interés se configura cuando se observa: “a) la existencia de un interés particular –de cualquier orden, incluso moral– del congresista en la deliberación o decisión de un tema específico a cargo del Congreso; b) que efectivamente participe en la deliberación o decisión de ese tema en específico; c) que ese interés sea directo, no eventual o hipotético; d) que además el interés sea actual y, e) que el beneficio recibido no sea general sino particular”.

En línea con lo anterior, el literal c) del artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 establece que no hay conflicto de interés: “Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente”.

Asimismo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un conflicto de interés debe existir un beneficio particular, actual y directo del congresista, por lo que, para que el beneficio genere un conflicto de interés debe este ser individual y concreto, ya que, si se acepta que también incluya las iniciativas de alcance general, los congresistas deberían declararse impedidos en todo momento. De esta manera, si se analiza esta situación a la luz de este proyecto de ley, esta iniciativa generaría conflicto de interés únicamente para las y los congresistas que figuren como partes en procesos activos de divorcio, declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico donde concurra una situación de violencia en el contexto familiar. También, es susceptible de generar conflictos de interés respecto de aquellos congresistas que tienen familiares que figuren como partes en procesos activos de divorcio, declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico donde concurra una situación de violencia en el contexto familiar.

Lo anterior, en atención al deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 *ibidem*: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio

de sus funciones”.

7. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia y solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 408 de 2024 Cámara, *por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias de género y violencias en contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.*

Cordialmente,



DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA

Representante a la Cámara por el Tolima.

Partido Conservador

Ponente.

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias de género y violencias en contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar de manera efectiva y oportuna el principio de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en contexto familiar mediante la regulación del incidente de reparación integral de perjuicios en los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Artículo 2º. Alcance. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables para los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico reglamentados en el Código General del Proceso o cualquier norma que la derogue o modifique.

Artículo 3º. Principio de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y otras violencias en el contexto familiar. Implica la obligación de restablecer tanto el daño material como inmaterial, asegurando la recuperación completa de las condiciones previas al sufrimiento del daño. Debe ser adecuada, diferenciada y efectiva, buscando así acercar a la víctima a las condiciones de vida que tenía antes del hecho dañino o, en su defecto, mejorar significativamente su situación actual.

Artículo 4°. Derechos en el incidente de reparación integral de perjuicios por violencia basada en género y violencias en el contexto familiar. Se tendrán como derechos de las personas involucradas en el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género en procesos de divorcio y los de declaración de unión marital de hecho, sin perjuicio de los establecidos en la constitución política, en las Convenciones suscritas y ratificadas por Colombia y en leyes especiales los siguientes:

a. Derecho al debido proceso: Las partes contarán con garantías de protección durante el incidente de reparación integral de perjuicios, con el fin de respetar sus derechos y la materialización de la justicia.

b. Derecho de no revictimización: La persona víctima de las violencias basadas en género tiene el derecho a que con la actuación del juez o las partes no se produzcan lesiones o daños adicionales al de la violencia basada en género.

c. Derecho a no ser confrontada con la persona agresora: La persona víctima de las violencias basadas en género tiene el derecho a decidir voluntariamente si desea o no confrontarse con la persona agresora en el marco del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género.

Artículo 5°. Enfoques diferenciales. Las autoridades judiciales que apliquen las disposiciones de la presente ley deberán interpretarla y aplicarla bajo los enfoques de género y de orientaciones sexuales e identidades de género diversas e interseccional.

Del trámite de incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género dentro de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Artículo 6°. Adiciónese al numeral 1 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes y del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y otras violencias en el contexto familiar en estos procesos.

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente:

7. La orden de apertura del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y otras violencias en el contexto familiar dentro de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, si fuere el caso.

Artículo 8°. Adiciónese al artículo 373 de la Ley 1564 de 2012 el siguiente numeral:

7. Quien haya probado violencias basadas en género en el proceso de divorcio, en la declaración de la unión marital de hecho o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, tendrá 30 días a partir de la ejecutoria de la sentencia, para solicitar la apertura del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género u otras violencias en el contexto familiar.

Artículo 9°. Reglas aplicables al incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y otras violencias en el contexto familiar. Para el incidente de reparación integral de perjuicios violencias basadas en género dentro de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico se aplicará las siguientes reglas:

1. La solicitud de apertura del incidente deberá contener las pretensiones, los hechos en que se fundan, y las pruebas que se pretenden hacer valer.
2. De la solicitud de apertura del incidente, el Juez correrá traslado a la parte incidentada por el término de diez (10) días.
3. Vencido el traslado, en los tres (3) días siguientes el Juez, mediante auto, fijará fecha para la audiencia de pruebas y sentencia.
4. En la audiencia referida, se practicarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.
5. La sentencia que determina el monto de los perjuicios y las medidas que garantizarán la no repetición, es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Parágrafo 1°. Las decisiones adoptadas en el marco del incidente de reparación integral de perjuicios sólo serán objeto del recurso de reposición.

Parágrafo 2°. Para llenar los demás vacíos se aplicarán los artículos 127 al 131 y el 283 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 10. Adiciónese al artículo 598 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente:

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes e incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y por otras violencias en el contexto familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. Cuando se trate del incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y por otras violencias en el contexto familiar, también podrán pedir embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles propios, con independencia de si son objeto o no de gananciales.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

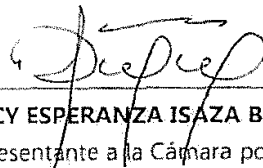
- a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.
- b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.
- c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.
- d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.
- e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA

Representante a la Cámara por el Tolima.

Partido Conservador

Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984 del Escudo de Armas símbolo nacional de la República de Colombia para incorporar el principio de 'libertad y orden justo'.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2024

Secretario

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Cámara de Representantes

Ciudad. –


Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 422 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984 del Escudo de Armas símbolo nacional de la República de Colombia para incorporar el principio de 'libertad y orden justo'.

Señor secretario:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir Informe

de **Ponencia Positiva** para Primer Debate en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 422 de 2024 Cámara, **por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984 del Escudo de Armas símbolo nacional de la República de Colombia para incorporar el principio de ‘libertad y orden justo’.**

Atentamente.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante a la Cámara
Ponente


NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 422 de 2024 Cámara fue presentado el día 06 de noviembre de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la honorable Representante *Cha Dorina Hernández Palomino, Etna Támara Argote Calderón, Susana Gómez Castaño, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Mary Anne Andrea Perdomo, Ermes Evelio Pete Vivas, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Eduard Giovanni Sarmiento, Gildardo Silva Molina, Pedro José Suárez Vacca, Norman David Bañol Álvarez* y la honorable Senador *Jahel Quiroga Carrillo*, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1955 de 2024.

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.343/2024(IS) del 25 de noviembre de 2024, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos designó a los honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez* (Coordinador), *Mary Anne Andrea Perdomo* y *Norman David Bañol Álvarez* como ponentes de la iniciativa legislativa, motivo por el cual procedemos a rendir informe de ponencia.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 DE 2024 CÁMARA

Conforme lo indica el artículo 1° del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley objeto el artículo 3° de la Ley 12 de 1984, para introducir la expresión orden justo.

El proyecto contiene en su exposición de motivos y en sus diez artículos un contenido interesante desde el punto de vista histórico, político y cultural, en cuanto toca aspectos sensibles de la situación de desigualdad, que durante muchos años ha padecido nuestra patria, debido a la concepción de orden que se ha venido acuñando, justificando la injusticia Social, que ha golpeado a los sectores más deprimidos de nuestra Sociedad.

Esta situación tiene que ver y mucho con la Constitución política de Colombia, porque si miramos el artículo primero de la Carta, encontramos que estamos en un Estado Social y democrático de derecho, que se funda en el respeto inherente a la dignidad del ser humano, ya la Corte Constitucional

en sentencia de Tutela, al ocuparse del tema, indicó en qué consiste la dignidad, por su trascendencia e importancia, a continuación, se transcribe parte de la misma:

“... El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP artículos 1°, 5° y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (CP artículo 1°). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.

El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP artículo 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como “vida plena”. La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una **vida íntegra** y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, **cosifica al individuo** y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP artículo 1°)” (**Sentencia T-499 de 1992**).

En este contexto debo decir, que somos campeones en la firma de tratados internacionales que hacen parte del Bloque de constitucionalidad, a los que por forzosa obligación las autoridades están sujetas, por la relación especial de sujeción, más en tratándose de las personas, que por las razones que sean, nos toca o nos ha tocado ratificar los mismo, como es el caso de los y las Congresistas.

Es apenas justo que el Congreso de la República a través de esta ley, busque la armonización de los símbolos patrios con la filosofía que inspiró al constituyente primario, al poner al centro de la discusión al ser humano, mismo que durante lustros ha sido instrumentalizado, por parte de quienes han detentado el poder y so pretexto de la defensa del orden, han cometido toda suerte de no solo de violaciones a los derechos humanos sino, infracciones graves a las normas del Derecho Internacional Humanitario y crímenes de Guerra y hasta de Lesa Humanidad.

Esta iniciativa legislativa encuentra soporte y fundamentación fáctica y jurídica en un conjunto de normas jurisprudencia concepto de altos expertos, académicos y lo más importante aún, con los datos y

hechos históricos que dan cuenta, como en la medida que se ha evolucionado los símbolos patrios también lo han hecho, armonizándose con esas circunstancias de carácter económico, social y político en cuyo contexto cobra relevancia, nuestras funciones y competencias, para incidir en la Historia, en nuestra Historia. Justamente fundamentándose los autores del proyecto, en los artículos 6° y 141 de la Ley 5ª de 1992, entre otras normas.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

“...La modificación propuesta del escudo nacional de la República de Colombia, que sustituye la inscripción “Orden” por “Orden Justo,” responde a la necesidad de actualizar el símbolo nacional para que refleje de manera precisa los principios de justicia social y equidad reconocidos en la Constitución y normativa colombiana. A continuación, se presenta la justificación detallada:

Refuerzo del Principio de Justicia Social

La justicia social es un principio fundamental consagrado en la Constitución de 1991, que busca garantizar una distribución equitativa de los recursos y oportunidades, y promover la igualdad de derechos para todos los ciudadanos. Al incorporar “Orden Justo” en lugar de simplemente “Orden,” el escudo símbolo nacional subraya el compromiso de Colombia con la justicia social, asegurando que el orden en la sociedad no solo sea una cuestión de normativa, sino también de equidad y bienestar para todos.

Alineación con los Principios Constitucionales

La Constitución de 1991 establece como objetivo fundamental el fortalecimiento del Estado Social de Derecho, en el cual la justicia es el pilar de la estabilidad y el progreso social. La inclusión de “Orden Justo” en el escudo simboliza una alineación con estos principios constitucionales, reflejando el entendimiento de que el orden social debe basarse en la justicia y el respeto a los derechos humanos, tal como se establece en el preámbulo y en los artículos relacionados con los derechos fundamentales.

Promoción de los Valores de Equidad y Derechos Humanos

La normativa colombiana, incluyendo la Ley 1620 de 2013 y otras disposiciones relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos, enfatiza la necesidad de construir una sociedad justa y equitativa. La modificación propuesta al escudo refuerza estos valores, al incorporar el concepto de justicia de forma explícita, promoviendo una interpretación del orden que se basa en la equidad y en la protección de los derechos fundamentales.

Actualización del Símbolo Nacional desde la justicia

Los símbolos nacionales deben evolucionar para reflejar los cambios en los valores y principios de la sociedad. La inscripción “Orden Justo” representa una actualización del escudo símbolo nacional para que esté en sintonía con los valores contemporáneos de justicia social y equidad, que son esenciales en el marco jurídico y cultural de Colombia. Este cambio

asegura que el símbolo nacional continúe siendo relevante y significativo en el contexto de los desafíos actuales.

Fortalecimiento de la Identidad Nacional a través de la Justicia

Al modificar el escudo para incluir “Orden Justo,” se fortalece la identidad nacional al alinear el emblema con los principios de justicia social que son fundamentales para el desarrollo y la cohesión del país. Esta modificación no solo actualiza el símbolo, sino que también promueve una visión más inclusiva y equitativa del orden social, reflejando el compromiso de Colombia con una sociedad más justa...”

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Para efectos de la justificación de la proposición positiva con la cual concluye el presente informe de ponencia, pertinente es recordar que no es poco el compromiso que tenemos desde el parlamento con la Nación, comunidades, con el constituyente primario, que sentaron las bases para una Colombia más justa, igualitaria e inclusiva, pero además con esa patria profunda, azotada por el conflicto armado interno, que nos ha dejado, destrucción, viudas y huérfanos, por doquier, por ello en este gobierno del cambio y el Congreso buscamos cambios efectivos y reales, a través de procesos educativos y de transformación y este es un principio.

El proyecto de ley recoge en su objetivo un propósito digno de resaltar, que entre otras cosas, no es muy bien entendido, por muchos sectores políticos y sociales, dado, que se interpreta que son necesarias otro tipo de leyes, pero se busca propiciar el debate, para que varios sectores de la vida nacional, se ocupen de las consecuencias, que ha traído la concepción errónea del orden, el cual no se puede imponer a cualquier precio, por encima y pasando por encima incluso de la dignidad del ser humano, hasta llegar a su negación inclusive.

Finalmente, este proyecto de ley reconoce y tomando muy en serio los tratados internacionales comenzando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales las normas legales que rigen la materia, tales como son la Ley Estatutaria número 1967 de 1984, Ley Estatutaria número 1620 de 2013, Ley 1719 de 2014, Ley 1448 de 2011, así como también las decisiones jurisprudenciales de nuestra Honorable Corte Constitucional. Tales como la Sentencia C-469 de 1997, entre las más citadas.

Por lo que es un hecho de elemental justicia ponerse al día con los compromisos adquiridos por nuestro Estado más aún cuando ha sido el Congreso de la República quien ha refrendado los mismos, pues las comunidades tienen unas exceptivas en su órgano legislativo como autoridades que somos, recordando que dentro de las responsabilidades que nos asisten, están las de hacer preservar la vida, honra bienes y demás derechos y garantías de los residentes en el territorio patrio.

De acuerdo con lo anterior, para el ponente resulta claro que quienes han luchado por muchos años, para obtener mejores condiciones de vida, han tenido

como aspiraciones ver una Colombia diferente para garantizar a estas y las futuras generaciones una sociedad más justa e incluyente.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 12 de 1984. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º.-El Escudo de Armas de la República tendrá la siguiente composición: el perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja. La faja superior, o jefe en campo azul lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro, monedas, la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida, la del izquierdo. La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frígido enastado en una lanza. En la faja inferior, representativa de la privilegiada situación geográfica del país quedará como figura actualmente en nuestro Escudo. El Escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores formarán un ángulo de noventa grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulos de quince grados; estas van recogidas hacia el vértice del Escudo. El Jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida al Escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema Libertad y Orden Justo.</p> <p>Parágrafo 1º. Se mantiene la estructura y los elementos del Escudo de Armas, símbolo nacional de Colombia, sin alteraciones en sus características fundamentales a la Ley 12 de 1984. La única modificación consiste en la adición de la palabra “Justo” en las cintas ubicadas debajo de la base del cóndor. Así, la inscripción completa en las cintas será “Libertad y Orden Justo.” La inscripción “ Libertad y Orden Justo” en la cinta inferior destaca el principio de que el orden social debe estar basado en la justicia equitativa, en concordancia con los valores y principios del Estado Social de Derecho, multicultural y pluriétnico. Este principio establece que el orden en la sociedad debe garantizar no solo la estabilidad, sino también la igualdad sustantiva ante la ley y el acceso a la justicia. La inclusión de “Orden Justo” en el escudo reafirma la aspiración del Estado de construir una sociedad en la que la justicia sea una realidad tangible, promoviendo el bien común y respetando la dignidad humana y el bienestar de todos los ciudadanos. También resalta el compromiso inquebrantable del Estado colombiano con el derecho fundamental de cada individuo a la libertad. Este principio es esencial</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 12 de 1984. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º. El Escudo de Armas de la República tendrá la siguiente composición: el perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja. La faja superior, o jefe en campo azul lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro, monedas, la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida, la del izquierdo. La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frígido enastado en una lanza. En la faja inferior, representativa de la privilegiada situación geográfica del país quedará como figura actualmente en nuestro Escudo. El Escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores formarán un ángulo de noventa grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulos de quince grados; estas van recogidas hacia el vértice del Escudo. El Jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida al Escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema Libertad y Orden Justo.</p> <p>Parágrafo 1º. Se mantiene la estructura y los elementos del Escudo de Armas, símbolo nacional de Colombia, sin alteraciones en sus características fundamentales a la Ley 12 de 1984. La única modificación consiste en la adición de la palabra “Justo” en las cintas ubicadas debajo de la base del cóndor. Así, la inscripción completa en las cintas será “Libertad y Orden Justo.” La inscripción “ Libertad y Orden Justo” en la cinta inferior destaca el principio de que el orden social debe estar basado en la justicia equitativa, en concordancia con los valores y principios del Estado Social de Derecho, multicultural y pluriétnico. Este principio establece que el orden en la sociedad debe garantizar no solo la estabilidad, sino también la igualdad sustantiva ante la ley y el acceso a la justicia. La inclusión de “Orden Justo” en el escudo reafirma la aspiración del Estado de construir una sociedad en la que la justicia sea una realidad tangible, promoviendo el bien común y respetando la dignidad humana y el bienestar de todos los ciudadanos. También resalta el compromiso inquebrantable del Estado colombiano con el derecho fundamental de cada individuo a la libertad. Este principio es esencial</p>	<p>Se hacen ajustes de redacción.</p> <p>Se elimina el parágrafo 1º del artículo por motivos de técnica legislativa, al considerar que no está generando disposiciones normativas sino que corresponde a una justificación sobre el porqué del cambio del escudo, asunto que no debe ser desarrollado en un parágrafo sino en la exposición de motivos de la iniciativa.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
para la dignidad humana y el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos en una sociedad democrática, reflejando el valor de la libertad como pilar de nuestro orden constitucional.	para la dignidad humana y el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos en una sociedad democrática, reflejando el valor de la libertad como pilar de nuestro orden constitucional.	

V. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley si tiene un impacto fiscal, que por ello no se puede impedir su avance, en el Congreso de la República. Del estudio hecho al articulado se desprende que estamos frente al otorgamiento por una parte de unas facultades a diversas entidades públicas y al gobierno nacional y por otra, designación de los recursos necesarios para su implementación.

Es importante recordar, que, de acuerdo con pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, no podemos detenernos, por situaciones económicas y/o presupuestales, porque estaríamos desnaturalizando nuestras funciones, constitucionales y legales.

Por ello, menester es traer a colisión lo anunciado en la Sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, del siguiente tenor literal: "...el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)".

Pero se reitera, no podemos auto limitarnos, ni mucho menos generar un veto, so pretexto de que no hay concepto de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para votar favorablemente el proyecto de ley. Teniendo en cuenta lo precedente, la flexibilización respecto a las exigencias del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 respecto a normas que ordenan gasto, significa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier momento, podrá realizar el respectivo análisis, el cual deberá ser estudiado en el órgano legislativo.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS


De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para los ponentes**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le

asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Segunda de Cámara **DAR PRIMER DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley número 422 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984 del Escudo de Armas símbolo nacional de la República de Colombia para incorporar el principio de 'libertad y orden justo'*, acogiendo el texto aquí propuesto con la modificación al articulado expuestas en capítulo anterior.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante a la Cámara
Ponente



NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984 del Escudo de Armas símbolo nacional de la República de Colombia para incorporar el principio de 'libertad y orden justo'.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 3° de la Ley 12 de 1984, para introducir la expresión orden justo.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 12 de 1984. El cual quedará así:

Artículo 3°. El Escudo de Armas de la República tendrá la siguiente composición: el perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja. La faja superior, o jefe en campo azul lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro, monedas, la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida,

la del izquierdo. La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frígido enastado en una lanza. En la faja inferior, representativa de la privilegiada situación geográfica del país quedará como figura actualmente en nuestro Escudo. El Escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores formarán un ángulo de noventa grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulos de quince grados; estas van recogidas hacia el vértice del Escudo. El Jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida al Escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema Libertad y Orden **Justo**.

Artículo 3º. Diseño y producción del nuevo escudo. El Ministerio de Interior, en coordinación con la Dirección Nacional de Heráldica y el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes, serán responsables de la implementación del nuevo diseño del Escudo símbolo nacional. Esto incluirá la actualización de documentos oficiales, banderas y otros materiales que presenten el escudo. El diseño debe respetar los lineamientos establecidos en la Ley 12 de 1984 y el Decreto número 1967 de 1984, y será presentado para su aprobación final a través de los mecanismos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 4º. Preservación del patrimonio heráldico. El Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades competentes, diseñará e implementará un plan de conservación y restauración de las versiones históricas del Escudo de armas de la República de Colombia. Este plan incluirá la preservación de documentos, insignias, y representaciones artísticas que contengan las distintas versiones del escudo hasta llegar a “libertad y orden justo” y su significado en su articulación con la constitución de 1991.

Artículo 5º. Investigación y educación. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, promoverá la inclusión en los programas educativos de contenidos relacionados con la evolución histórica del Escudo de armas de la República de Colombia. Se desarrollarán actividades pedagógicas y culturales para difundir el conocimiento sobre este símbolo patrio y su significado en la construcción de la identidad nacional.

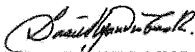
Artículo 6º. Publicaciones y exposiciones. El Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes, promoverá la publicación de libros, artículos, y la realización de exposiciones permanentes y temporales que narren la historia del escudo de armas de la República de Colombia y su significado en la construcción de la identidad nacional.

Artículo 7º. Comunicación y divulgación. El Gobierno nacional deberá realizar una campaña de comunicación para informar al público sobre la modificación del Escudo símbolo nacional, explicando su significado y la relevancia de las nuevas inscripciones. Esta campaña incluirá medios de comunicación, redes sociales y eventos educativos para asegurar una amplia difusión y comprensión de la actualización.


Artículo 8º. Facúltase al Gobierno nacional para que realice los ajustes necesarios en el presupuesto para cubrir los costos asociados con la modificación y producción del nuevo Escudo.

Artículo 9º. Aplicación. Todos los documentos oficiales, banderas y símbolos nacionales deberán ser actualizados para reflejar el nuevo diseño del escudo en un plazo no mayor a un año a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 MARY ANNE ANDREA PERDOMO
 Representante a la Cámara
 Ponente


 NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 2166 - Viernes, 6 de diciembre de 2024
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 401 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el día 13 de agosto como Día Nacional del Conjunto de Expresiones Culturales Asociadas a la Champeta y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y texto propuesto del Proyecto de Ley número 408 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el incidente de reparación integral de perjuicios por violencias basadas en género y violencias en el contexto familiar de los procesos de divorcio, los de declaración de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de ponencia positiva y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 422 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 12 de 1984 del Escudo de Armas símbolo nacional de la República de Colombia para incorporar el principio de ‘libertad y orden justo’.....	25